

CNS 7/2010

Dictamen en relación con la consulta formulada por una Administración Pública sobre la posibilidad de acceder a determinados datos personales de las personas que trabajan en un colegio profesional

En fecha 19 de enero de 2010 se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de una Administración Pública en el que se pide que la Agencia emita un dictamen para valorar si los miembros de la junta de un colegio profesional pueden acceder a determinados datos personales de las personas que en él trabajan.

Analizada la consulta y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

(...)

II

La consulta realizada plantea si es posible que los miembros de la junta de un colegio profesional (en adelante, la junta) tengan acceso a determinada información de las personas que trabajan en ese colegio profesional (en adelante, el colegio). En concreto, se solicita acceder al importe anual de los honorarios de los trabajadores y a sus hojas de retribuciones.

Así pues, los datos personales a los que los miembros de la junta pretenden acceder hacen referencia a los trabajadores que prestan sus servicios en el colegio en virtud de un contrato laboral y no así a los profesionales colegiados. De hecho, a modo de ejemplo, en la consulta se menciona si los miembros de la junta pueden acceder al importe anual de los honorarios del gerente de un colegio profesional.

Asimismo, puesto que en la consulta no se especifica en qué colegio trabajan los empleados a cuya información de carácter personal se solicita acceder ni tampoco para qué fin se solicita el acceso, es preciso señalar que debe entenderse que la respuesta proporcionada se formula en términos generales.

III

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, amparadas por ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades. Estas corporaciones tienen asignados como fines esenciales la ordenación de las profesiones, su representación exclusiva y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como el ejercicio de aquellas otras funciones que les sean encomendadas por la Administración. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, junto con el ejercicio de esas potestades públicas sometidas al derecho administrativo, los colegios profesionales también realizan otras actividades íntegramente sometidas al derecho privado, entre ellas la gestión interna del propio colegio profesional (preparación del presupuesto, aprobación de la plantilla y de la relación de puestos de trabajo, contratación de personal laboral, etc.).

Dicho esto, es preciso poner de manifiesto que la información sobre personas físicas concretas, en este caso, los trabajadores de un colegio profesional, se halla protegida

por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, la LOPD).

Si bien la LOPD considera que cualquier revelación de datos personales a terceras personas distintas de los propios interesados constituye una comunicación o cesión (artículo 3.i) y, en consecuencia, dicha comunicación de datos debería someterse al régimen establecido en el artículo 11 de la LOPD, es preciso señalar que, en este caso, el acceso que realizarían los miembros de la junta a los datos de los trabajadores del respectivo colegio profesional no tiene consideración de cesión de datos personales, pues se trata de un acceso realizado en el seno del propio colegio y no por un tercero.

Debe tenerse en cuenta que el órgano al que se hace referencia en la consulta es parte integrante del colegio y, por tanto, difícilmente puede considerarse que nos encontremos ante un tercero extraño o ajeno a la propia relación existente entre el colegio y los titulares de los datos, esto es, los trabajadores que prestan en él sus servicios. De este modo, el acceso que puedan realizar los miembros de la junta a los datos de los trabajadores lo realizan en cuanto parte integrante del propio colegio, y no como un tercero ajeno.

IV

El artículo 6 de la LOPD dispone lo siguiente: “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento (...)”.

De acuerdo con este precepto, si bien la normativa de protección de datos personales parte de la base de que, con carácter general, debe disponerse del consentimiento del titular de los datos para poderlos tratar, también prevé determinados supuestos en los que no se requiere dicho consentimiento, como en este caso, cuando una ley lo prevé o existe una relación laboral y los datos son necesarios para que la relación laboral pueda llevarse a cabo.

Parece evidente que esta legitimación concurre en el caso que nos ocupa, pues el tratamiento por parte del colegio de los datos personales al que se refiere la consulta encontraría cobertura en este artículo 6.2 de la LOPD. Ahora bien, esta habilitación no puede entenderse de forma general, sino sólo como una habilitación para que esos datos sean tratados por los órganos que corresponda. Así pues, debemos preguntarnos si la junta del colegio puede acceder a dichos datos.

En vista de la consulta planteada, la concreción del órgano del que forman parte las personas que han solicitado acceder a la mencionada información acerca de los trabajadores del colegio ofrece ciertas dudas.

De acuerdo con la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del Ejercicio de las Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales, en los colegios profesionales existe, por un lado, el órgano plenario, con la denominación de *junta* o *asamblea general* (art. 49) — que llamaremos *junta general*—, del que forman parte todas las personas colegiadas y al que corresponden una serie de atribuciones que establece la propia ley, y, por el otro, un órgano de gobierno con la denominación de *junta de gobierno*, *junta directiva* u otra similar.

En vista de la consulta planteada, donde se utiliza la expresión “junta de un colegio profesional”, resulta difícil saber si se refiere a personas que forman parte de la junta general (órgano soberano del colegio profesional) o bien si se refiere a personas que forman parte de la junta de gobierno (órgano de gobierno). En este sentido, para dar una respuesta exacta hubiera sido deseable la concreción de este extremo en la consulta, así como la identificación concreta del colegio profesional al que se refiere, porque la respuesta que se dé en este dictamen será una u otra en función del órgano al que nos refiramos, y en función también de las funciones concretas que los estatutos respectivos atribuyan a cada órgano.

En el caso de que la consulta se refiera a la junta general (órgano soberano del colegio) es la propia Ley la que en su artículo 49.3 establece las funciones que le corresponden. Al respecto, si bien es cierto que no se asignan a este órgano atribuciones en cuanto a la administración ordinaria del colegio, sí que se le atribuyen funciones de control de la actividad del órgano de gobierno y, en concreto, la de aprobar la gestión realizada por el órgano de gobierno, el presupuesto y las cuentas anuales (art. 49.3.c).

Desde este punto de vista, resulta estrictamente necesario para el ejercicio de dicha función legalmente atribuida el conocimiento de las retribuciones que corresponden a los diferentes puestos de trabajo del colegio. El ejercicio de esta función de control sobre las retribuciones del personal, imprescindible para la aprobación de los presupuestos y la cuenta general, no requeriría una identificación de las personas concretas que perciben la retribución, pero obviamente tratándose de puestos singulares, como sería el caso del gerente, la persona puede resultar fácilmente identificable de forma indirecta. No obstante, el acceso a dicha información quedaría plenamente justificado por dichas funciones.

En cambio, no parece que haya justificación para poder acceder a las nóminas concretas de las personas que ocupan los puestos de trabajo, pues en ellas puede figurar otra información (datos identificativos, información relativa a la vida laboral, descuentos de cuotas sindicales, retenciones practicadas por mandamiento judicial, etc.) que resulta totalmente innecesaria para el control del órgano de gobierno. En ese sentido, debe recordarse que la función que corresponde a la junta general no es el control de los trabajadores, sino sólo del órgano de gobierno.

En cambio, si el órgano al que se refiere la consulta no es éste, sino la junta de gobierno, el planteamiento puede ser ligeramente distinto.

En este sentido, el artículo 50 de la Ley 7/2006 dispone que el órgano de gobierno, que puede identificarse con la denominación de *junta de gobierno* u otra similar, administra el colegio, ejecuta los acuerdos del órgano plenario, designa, si procede, a los representantes del colegio en el consejo de colegios respectivo y ejerce la potestad disciplinaria y el resto de las funciones que le atribuyen los estatutos, siguiendo las directrices del órgano plenario. Así pues, serán los estatutos de cada colegio los que establezcan las funciones que corresponden a la junta de gobierno, por lo que, en la medida en que desconocemos de qué colegio se trata y, por tanto, cuáles son las funciones que atribuyen a su junta de gobierno, no puede realizarse un pronunciamiento preciso sobre la cuestión planteada en la consulta.

Aun así, parece que puede avanzarse que, en la medida en la que es el órgano que administra el colegio, los miembros de la junta de gobierno deben poder tener acceso a toda la información necesaria para el ejercicio de su función. Y obviamente la información relativa a las retribuciones de los empleados del colegio forma parte de su

administración. Todo ello siempre y cuando no exista alguna disposición en los estatutos de la entidad que atribuya el conocimiento de esas cuestiones a algún otro órgano.

Ahora bien, cualquier acceso a la información personal de los trabajadores, como tendrá lugar en este caso, estará condicionado al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se desprenden de la LOPD, principalmente los principios de calidad y de finalidad y el deber de confidencialidad. El cumplimiento de las exigencias derivadas de esos principios será fundamental para que pueda considerarse que el acceso a los datos de los trabajadores por parte de los miembros de la junta de un colegio profesional resulte legítimo.

Así, de acuerdo con el artículo 4.1 de la LOPD: “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

De acuerdo con estas consideraciones, podemos considerar que, en principio, los miembros de la junta de gobierno podrán tener acceso a la información objeto de consulta, siempre y cuando dicho acceso sea necesario para la consecución de las funciones que tengan asignadas, como, por ejemplo, la gestión interna del colegio, las cuales estarán establecidas en los estatutos del colegio profesional. En ese sentido, si bien el acceso por parte de la junta a la información relativa al importe anual de los honorarios de un trabajador en concreto no plantearía problemas desde el punto de vista de la protección de datos, a condición de que dicho acceso se llevara a cabo para el cumplimiento de las funciones que los estatutos atribuyen a la junta, en cuanto al acceso a la información relativa a las hojas de retribuciones mensuales, debe ponerse de manifiesto que, en caso de que éstas incluyan información de carácter más sensible o bien información sobre circunstancias personales, habría que examinar el caso concreto para poder determinar si el acceso sería conforme a la normativa en materia de protección de datos.

Por otro lado, el apartado 2 del mismo artículo 4 de la LOPD establece lo siguiente: “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.

De acuerdo con este principio de finalidad, los datos personales a los que se haya tenido acceso no podrán utilizarse, a partir de entonces, para otras finalidades diferentes de las que justificaban el conocimiento de la información personal por parte de la junta general o la junta de gobierno.

Así, en el caso concreto del acceso a los datos de los trabajadores por parte de los miembros de la junta general o la junta de gobierno de un determinado colegio profesional, podría considerarse legítimo el acceso como miembros precisamente de la junta, pero sólo para el ejercicio de las funciones que como tales les han sido asignadas en los respectivos estatutos, sin que puedan destinar los datos personales a los que han tenido acceso como miembros de la junta a otras finalidades diferentes de las que justificaron el acceso a ellos.

En ese sentido, es preciso recordar que la LOPD impone a los miembros de la junta el deber de secreto respecto a aquellas informaciones de las que por su cargo tengan conocimiento. Así, el artículo 10 de la LOPD dispone lo siguiente: “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al

deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

De acuerdo con las consideraciones realizadas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por una Administración pública sobre la posibilidad de acceder a determinados datos personales de las personas que trabajan en un colegio profesional por parte de los miembros de la junta de dicho colegio, se llega a las siguientes

Conclusiones

Los miembros de la junta o asamblea general de un colegio profesional pueden acceder a los datos de las retribuciones de los distintos puestos de trabajo del colegio —sin necesidad de identificar, con carácter general, a las personas que ocupan los puestos—, en la medida en que sea necesario para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas en relación con el control del órgano de gobierno o las otras funciones que les atribuyen la ley o los estatutos.

Los miembros de la junta de gobierno o junta directiva de un colegio profesional pueden acceder a determinados datos personales de los trabajadores de dicho colegio en la medida en la que dicho acceso sea necesario para el ejercicio de las funciones que tienen asignadas como miembros del órgano de gobierno, de acuerdo con lo que se haya previsto expresamente en sus estatutos. Habrá que tener en cuenta, especialmente, que sólo es legítimo en este contexto el tratamiento de los datos adecuados, pertinentes y no excesivos, en función de la finalidad legítima que se alegue en cada caso (artículo 4 de la LOPD).

Los datos personales de los trabajadores del colegio a los que tengan acceso los miembros de la junta o la junta de gobierno no pueden ser tratados para otras finalidades diferentes de las que justificaron el acceso a ellos.